



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, treinta y uno de mayo (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2022– 00159 – 00, **INFORMANDO:** Que el demandado **CARLOS JULIO MORA LIZCANO**, de acuerdo a prueba de notificación electrónica allegada por la parte demandante se notificó a través *ENVIAMOS MENSAJERIA*, (visible a folio 22), respecto a **WILLIAM MORENO VALENCIA**, se notificó de manera personal el día 24 de octubre de 2022, (visible a folio 24), y la señora **FLOR BERENICE GUARIN ZANABRIA**, se notificó de manera personal el día 2 de mayo de 2023 (visible a folio 36). sirvase proveer.

GLENDA M CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINIA, "COODEGUA" Nit 80055069-6
Demandado: WILLIAM MORENO VALENCIA, CARLOS JULIO MORA LIZCANO, y FLOR BERENICE GUARIN ZANABRIA
Radicado N° 940014089002 – 2022– 00159 – 00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **WILLIAM MORENO VALENCIA, CARLOS JULIO MORA LIZCANO, y FLOR BERENICE GUARIN ZANABRIA**, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINIA "COODEGUA" quien actúa por medio de apoderado, sin que se observe causal de nulidad.

TRÁMITE PROCESAL y CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P1, este a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINIA "COODEGUA" y en contra de los demandados **WILLIAM MORENO VALENCIA, CARLOS JULIO MORA LIZCANO y FLOR BERENICE GUARIN ZANABRIA**. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 13 de marzo de 2021 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, tal y como consta en expediente digital, para seguidamente ser notificado por aviso el día 6 de abril de



2021 según los parámetros fijado en el artículo 292 ibidem; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

El auto que libró mandamiento de pago, se observa que el demandado **CARLOS JULIO MORA LIZCANO**, fue notificado de manera electrónica, a través de la plataforma ENVIAMOS MENSAJERIA, con fecha recepción de comunicación electrónica con resultado del día 29/9/2022, de conformidad al art 8 de la ley 2213 de 2022, (visible a folio 22), en cuanto a los señores **WILLIAM MORENO VALENCIA y FLOR BERENICE GUARIN ZANABRIA**, fueron notificados personalmente los días 24 de octubre de 2022 (visible a fol. 24) y 2 de mayo de 2023 (visible a fol. 36), respectivamente de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, tal y como consta en el expediente; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que las partes demandadas presentaran excepciones ni demostraran el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no proponé excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022 contra los señores **WILLIAM MORENO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.789.138, **CARLOS JULIO MORA LIZCANO**, identificado con cédula de No. 19.017.146, y **FLOR BERENICE GUARIN ZANABRIA** identificada con cédula de No 42.546.497 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA “COODEGUA”.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

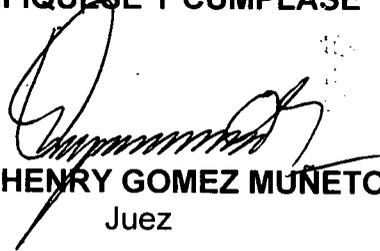


TERCERO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas judiciales del presente proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON

Juez